

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Omar Poamanga y otros
Demandado: Cartón de Colombia S.A Smurfit Kappa y otros
Providencia: Decide recurso

Constancia secretarial. Paso a Despacho el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición dispuesto en el artículo 319 y 110 del C.G.P. frente a la decisión tomada mediante auto n° 1.292 de cuatro de diciembre pasado.

José Yovanny Núñez González
Escribiente

Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Popayán, catorce de enero de dos mil veinticinco

Auto n.° 13

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., [archivo 304], contra el auto n.° 1.292 de cuatro de diciembre de 2.024, mediante el que se decretó una medida de embargo y se fijó una caución para impedir su práctica [archivo 302].

Previo a resolver, es de anotar que la parte demandante remitió copia del escrito a la parte contraria mediante el correo electrónico informado, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por lo que no fue necesario correr traslado del mismo por parte de este Despacho Judicial, de manera que encontrándose vencido el término se procede a resolver.

Se pregunta el Juzgado, a título de problema jurídico, si debe reponerse dicha providencia, específicamente en cuanto a la cuantía por la que se ordenó prestar la caución, puesto que el inconforme consideró que debió tomarse como base el valor contenido en la sentencia de primera instancia y no el total de las pretensiones de la demanda.

Tal interrogante será resuelto de manera adversa al oponente y por tanto se mantendrá la decisión.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Omar Poamanga y otros
Demandado: Cartón de Colombia S.A Smurfit Kappa y otros
Providencia: Decide recurso

Para sustentar lo dicho habrá de tenerse en cuenta el tercer inciso del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P.¹ mencionado por el recurrente, pues dicha norma es clara al indicar que para impedir la práctica de una medida cautelar se deberá prestar caución por el valor de las pretensiones, precisión de la cual no surge ninguna ambigüedad, de manera que se debe atender al tenor literal de la ley en atención a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 27 del Código Civil².

De otra parte, no es posible fijar la caución tomando en cuenta el valor de la condena dispuesta en la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que la misma no corresponde al referente al que el legislador adscribe el cálculo de la caución, al margen del juicio de valor que pueda hacerse de tal elección, pues el Juzgado no es operador de la conveniencia o adecuación del texto legal, sino de su vigor y aplicación, resultándole entonces imperativo adelantar el proceso en la forma establecida en la Ley (art. 7° C. G. del P.), con estricta observancia de sus dictados (art. 13 *ídem*).

Las anteriores apreciaciones permiten a este Despacho llegar a la conclusión de que no es dable acceder a modificar la decisión contenida en el ordinal segundo del auto n°. 1.292 de cuatro de diciembre de 2.024, por lo cual se mantendrá conforme se indicó previamente.

¹ «Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) (...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad» (se añade la subraya).

² «Artículo 27. <interpretación gramatical>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu».

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Omar Poamanga y otros
Demandado: Cartón de Colombia S.A Smurfit Kappa y otros
Providencia: Decide recurso

En ese sentido, se dispondrá que la decisión surta el trámite del recurso de apelación deprecado en subsidio por el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., al ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 322 C.G.P., citado por la parte apelante.

El mismo se concederá en el efecto devolutivo (arts. 298 y 323 del C. G. del P.), sin que para estos efectos deba la parte demandada suministrar lo atinente a las copias del plenario, en tanto el expediente obra en digital, lo que torna innecesario ese paso (art. 11 C. G. del P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán,

Resuelve:

Primero.- NO REPONER el ordinal 2° del auto n.° 1.292 de cuatro de diciembre de 2.024.

Segundo.- CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por Seguros Generales Suramericana S.A. contra el ordinal segundo del auto n.° 1.292 de cuatro diciembre de 2.024.

Tercero.- ORDENAR que una vez venza el plazo de tres (3) días señalado en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., en la forma y términos dispuestos en los artículos 110 y 326 del C.G.P., se anuncie el traslado a la parte no recurrente, respecto de la alzada formulada y concedida.

Cuarto.- ORDENAR que una vez se cumpla lo anterior, se remita el expediente original en formato digital (PDF) al Área de Reparto de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán, para que se reparta la alzada ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán ©, indicándose que de este asunto ya conoce, en sede apelación de sentencia, el Despacho del Magistrado Manuel Antonio Burbano Goyes.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Omar Poamanga y otros
Demandado: Cartón de Colombia S.A Smurfit Kappa y otros
Providencia: Decide recurso

Quinto.- PRESCINDIR, por ser innecesaria, de la formalidad del suministro de expensas para la obtención de copias del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Gustavo Andres Valencia Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c652ac8b2b285e3fc39c2c27618deb9ea0a9fb7f4c6802385d5d81734adb3e**

Documento generado en 14/01/2025 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>